

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.****Recurrente: Román Acosta.****Expediente: 06/2010****Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Román Acosta**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procedió a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez (10) de diciembre de dos mil nueve, el **C. Román Acosta**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00497509 en la cual expresamente solicita:

“CARÁCTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA la (sic) primera Planta Purificadora de agua que reducirá considerablemente la presencia de arsénico en el agua sustraída del subsuelo, QUE (sic), en una primera etapa del proyecto BENEFICIARÁ (sic) los habitantes del fraccionamiento Frondoso...”. Y, SI SON DOS COSAS DIFERENTES, del filtro purificador de agua, en el pozo que suministra del líquido a por lo menos cinco mil familias del fraccionamiento Senderos”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día once (11) de enero de dos mil diez, el sujeto obligado responde a la solicitud de información a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

la búsqueda en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila..., a través del Director General Lic. Alberto Díaz de León Rodríguez, remite oficio, referente a su solicitud, misma que se anexa al presente.”

El citado Oficio de fecha 04 de enero de 2010

Con relación a la solicitud de acceso presentada por Ventanilla Universal mediante oficio No. UTM.17.2.1093.2009, le informo que dentro de los archivos de este sistema se encontró la siguiente información

Se anexa ficha técnica del filtro contra arsénico instalado en el pozo no. 75, asimismo le informo que se desconoce la existencia de un proyecto para la instalación de una planta purificadora de arsénico en el Fracc. Frondoso, ya que el único proyecto de reducción de arsénico por parte de Simas es el instalado en el pozo no. 75 ubicado en residencial senderos.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha quince (15) de enero del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00000210, interpuesto por el **C. Román Acosta**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:


“NO SE DAN LAS “CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE del (sic) filtro purificador de agua, en el pozo que suministra del líquido a por lo menos cinco mil familias del fraccionamiento Senderos” EN PARTICULAR SE REQUIERE CONOCER LAS CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO FILTRANTE Y SI ESTÁ DISEÑADO PARA OPERAR A FLUJO CONTINUO O INTERMITENETE TIPO “BATCH” Y DEMÁS DATOS TÉCNICOS DEL FILTRO”.

TERCERO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día dieciocho (18) de enero del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como

JAVZ/SSC

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 06/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

CUARTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día treinta (30) de enero de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, firmada por Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Director General de Contraloría y Función Pública y que en lo conducente indica:



“... Primero. Si bien es cierto el recurrente presento solicitud de información por le sistema electrónico Infomex folio 00497509 con fecha de Diciembre del 2009, en la que solicitó “Características y especificaciones técnicas de la primera planta purificadora de agua que reducirá considerablemente la presencia de arsénico en el agua substraída del subsuelo, que, en una primera etapa del proyecto beneficiara (sic) los habitantes del fraccionamiento frondoso y si son cosas diferentes del filtro purificador de agua, en el pozo que suministra del líquido a por lo menos cinco familias del fraccionamiento Senderos.

A lo anterior, SIMAS Torreón, con oficio de fecha 4 de Enero del 2010, anexa ficha técnica del filtro contra arsénico instalado el pozo 75 de así mismo le informo que se desconoce la existencia de un proyecto para la instalación de una planta purificadora de arsénico en el fracc. (sic) Frondoso, ya que el único proyecto de reducción de arsénico por parte de SIMAS es el instalado en el pozo 75 ubicado en residencial senderos.

Segundo. Con fecha 20 de Enero del 2010, se presento recurso de revisión electrónica en contra del R. Ayuntamiento de Torreón que manifiesta como agravios la entrega incompleta de la información establecido en los art. (sic) 108, 111, 120 de la Ley de



JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Acceso a la información (sic) pública (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el Estado de Coahuila de Coahuila (sic). Del motivo de la inconformidad expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por SIMAS TORREÓN en el sentido de que se considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en su inconformidad y del cual se desprende un cuestionamiento "si el filtro esta diseñado a operar flujo continuo o intermitente tipo batch y demás datos técnicos del filtro" así el hoy quejoso pretende cambiar su solicitud inicial es de señalarse que esta Autoridad en ningún momento puede interpretar las necesidades de información de los solicitantes, por lo que si la información solicitada no cubre lo que en un estado mental interno pretende el hoy quejoso, la respuesta sería si, que presente una nueva solicitud de información clara que atienda a sus pretensiones.


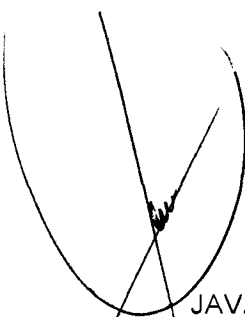
Así las cosas, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el estado (sic) de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.

A lo anterior no es óbice, que además de que es obligación de la Autoridad Municipal el defender la legalidad de dichas solicitudes así como de las contestaciones que se hagan a las mismas, lo cierto es que el compromiso adquirido por esta Administración Municipal con el pueblo en lo que respecta a Transparencia, por este medio se le informa con oficio de fecha 22 de Enero de la presente anualidad signado por el Gerente General de Simas C.P. Jesús Campos Villegas, de una manera mas detallada la información que requirió el hoy recurrente, en virtud de espetar el compromiso adquirido con la ciudadanía por parte de el C. Presidente Municipal.

Por ultimo y en virtud de que la información apelada fue proporcionada en el presente informe, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al art. (sic) 130 fracc. II de la ley (sic) de acceso a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic).

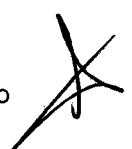

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 20 de Enero del Año en curso.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



Segundo. Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de que la información apelada se proporciona en este mismo informe”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por falta de respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiséis (26) de enero del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida el doce (12) de enero del

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

año dos mil nueve (2009), según se desprende de la documental pública que ofrece el sujeto obligado en el presente medio de impugnación consistente en la contestación del presente medio de impugnación, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día trece (13) de enero del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente en que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila emitió su respuesta a la solicitud de información y concluía el día diez (10) de febrero del año dos mil diez (2010), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día quince (15) de enero de dos mil diez (2010), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Torreón esgrime que el recurso debe sobreseerse, toda vez que la información apelada fue proporcionada en el presente informe de acuerdo al artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,.

Dicha disposición establece:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Quando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

JAVZ/SSC


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

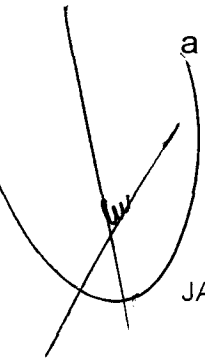


De las disposiciones anteriores, se desprende que, contrario a lo que afirma el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila que el recurso de revisión, deba sobreseerse por quedar sin materia el recurso, a criterio de quienes ahora resuelven esto no es así, en virtud de que el recurso de revisión no es la vía idónea para contestar y/o poner a disposición la información objeto de la controversia, ya que la contestación del citado recurso, es la etapa oportuna del sujeto obligado para defender la legalidad de las respuestas, dadas a las solicitudes de información por parte de las Unidades de Atención en un primer momento y no para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

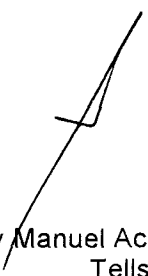
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAVZ/SSC', is written over the first paragraph of text.

De igual forma, no puede quedar sin materia el citado recurso de revisión, ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado, pone a disposición cierta información en el presente expediente, es sabido que el presente medio de impugnación fue presentado de manera electrónica a través del sistema validado por el Instituto, que es el sistema INFOCOAHUILA, y por esa razón, el recurrente no ha sido enterado que la información que solicito, se puso a su disposición de manera mas detallada a través de esta vía, por lo que el objeto del recurso de revisión en ese momento no se satisface para el recurrente, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que manifiesta el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

En consecuencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAVZ/SSC', is written over the text 'JAVZ/SSC'.

JAVZ/SSC

A handwritten signature in black ink is written over the contact information.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **(INFOCOAHUILA)**, se le proporcionara, "CARÁCTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA primera Planta Purificadora de agua que reducirá considerablemente la presencia de arsénico en el agua sustraída del subsuelo, que, en una primera etapa del proyecto BENEFICIARÁ los habitantes del fraccionamiento Frondoso Y, SI SON DOS COSAS DIFERENTES, del filtro purificador de agua, en el pozo que suministra del líquido a por lo menos cinco mil familias del fraccionamiento Senderos".

En su respuesta el sujeto obligado, señalo "Se anexa ficha técnica del filtro contra arsénico instalado en el pozo no. 75, asimismo le informo que se desconoce la existencia de un proyecto para la instalación de una planta purificadora de arsénico en el Fracc. Frondoso, ya que el único proyecto de reducción de arsénico por parte de Simas es el instalado en el pozo no. 75 ubicado en residencial Senderos".

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele en esencia de que no se dan las características y especificaciones técnicas del filtro purificador de agua, en el pozo que suministra del líquido a por lo menos cinco mil familias del fraccionamiento Senderos, ya que se requiere conocer las características del elemento filtrante y si esta diseñado para operar a flujo continuo o intermitente tipo batch y demás datos técnicos del filtro.

QUINTO.- Por razones de método, se analiza en el presente considerando, lo relativo a la primera parte de la solicitud de información realizada por el C. Ramón Acosta "CARÁCTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA la (sic) primera Planta Purificadora de agua que reducirá considerablemente la presencia de

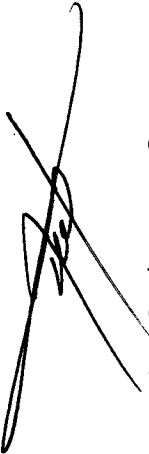
JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

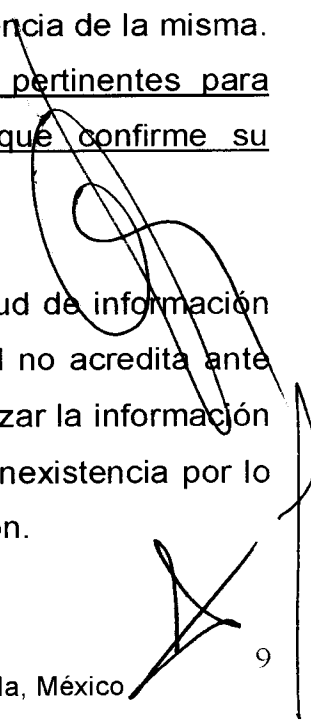
www.icai.org.mx

arsénico en el agua sustraída del subsuelo, QUE (sic), en una primera etapa del proyecto BENEFICIARÁ (sic) los habitantes del fraccionamiento Frondoso..."

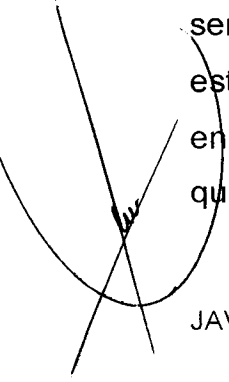
Ahora bien, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, como en la contestación del sujeto obligado al presente recurso de revisión, le señala al recurrente que se desconoce la existencia de un proyecto para la instalación de una planta purificadora de arsénico en el Fracc. Frondoso, ya que el único proyecto de reducción de arsénico por parte del Simas es el instalado en el pozo no. 75 ubicado en residencial Senderos, por lo que se advierte que existe una declaración de inexistencia de información por parte de la Unidad Administrativa, que en este caso lo es la Simas Torreón, Coahuila, sin embargo esto no se confirmó por parte de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado



Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que dispone que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."



Ya que si bien, la Unidad de Transparencia contesta la solicitud de información señalando que se entregaría la información respectiva, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en comento, para posteriormente responder de manera definitiva la inexistencia por lo que hace a esta primera parte de la solicitud de acceso a la información.




JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

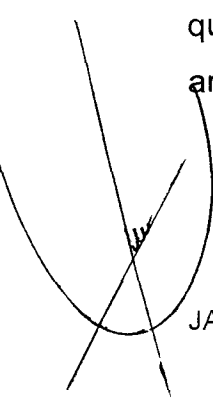
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, se confirme la inexistencia de la información descrita en referente a "CARÁCTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA primera Planta Purificadora de agua que reducirá considerablemente la presencia de arsénico en el agua sustraída del subsuelo, QUE (sic), en una primera etapa del proyecto BENEFICIARÁ (sic) los habitantes del fraccionamiento Frondoso...".



SEXTO.- Por lo que corresponde a la segunda parte de la solicitud de acceso a la información "...del filtro purificador de agua, en el pozo que suministra del líquido a por lo menos cinco mil familias del fraccionamiento Senderos".

Ahora bien, del análisis de la información que le fue otorgada al recurrente, que obra en el presente expediente, y que se encuentra alojada en el sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicha solicitud, se desprende que el sujeto obligado, otorgo a través del oficio signado por el Gerente de Simas de Torreón de fecha 4 de enero de 2010, la información solicitada, consistente en una ficha técnica del filtro de arsénico instalado el pozo 75, la cual contiene los siguientes datos: "ubicación física del pozo, en el fraccionamiento residencial landeros, capacidad de tratamiento que es de 20 LPS, gasto del pozo, concentración de arsénico del pozo, nivel de arsénico en pozo, nivel de arsénico a la salida del equipo, entre otros datos del mismo.

La citada ficha técnica es la siguiente:



JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

FICHA TECNICA FILTRO DE ARSENICO POZO # 75

UBICACIÓN: FRACIONAMIENTO RESIDENCIAL SENDEROS

CAPACIDAD DE TRATAMIENTO: 20 LPS

GASTO DEL POZO: 15 LPS

CONCENTRACION DE ARSENICO EN POZO: 70 MICROGRAMOS POR LITRO

NIVEL DE ARSENICO EN LA NORMA SSA-127: 25 MICROGRAMOS

CON EL OBJETIVO DE REDUCIR LOS NIVELES DE ARSENICO EL ALCALDE DIO INSTRUCCIONES DE BUSCAR UNA SOLUCION FACIL PARA ATACAR ESTE PROBLEMA, POR LO QUE SE DECIDIO INSTALAR UN FILTRO CON UNA INVERSION: 1, 100,000 PESOS.

TIEMPO PRUEBAS EN EL FILTRO: 1 AÑO

NIVEL DE ARSENICO A LA SALIDA DEL EQUIPO: MENOR A 10 MICROGRAMOS



JAVZ/SSC

En ese sentido, los agravios esgrimidos por el recurrente, este Instituto los estima infundados, ya que no obstante que le fue proporcionada la información solicitada al C. Román Acosta; el recurrente pretende, al accionar el recurso de revisión ampliar la solicitud de información originalmente planteada, situación que no es permitida por el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, en virtud de que el medio de impugnación en materia de acceso a la información no es la vía idónea para solicitar acceso a información pública.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Lo anterior es así, porque el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información de fecha 10 de diciembre de 2009 planteada al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no solicito conocer “las características del elemento filtrante y si esta diseñado para operar a flujo continuo o intermitente tipo batch y demás datos técnicos del filtro.” En consecuencia, le asiste la razón al sujeto obligado cuando afirma, en la contestación del recurso de revisión que el recurrente pretende cambiar la solicitud inicial, y en todo caso si requiere mayor información, de la derivada de la ya entregada, debe presentar una nueva solicitud de información que atienda a sus pretensiones.


“...Del motivo de la inconformidad expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por SIMAS TORREÓN en el sentido de que se considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en su inconformidad y del cual se desprende un cuestionamiento “si el filtro esta diseñado a operar flujo continuo o intermitente tipo batch y demás datos técnicos del filtro” así el hoy quejoso pretende cambiar su solicitud inicial es de señalarse que esta Autoridad en ningún

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

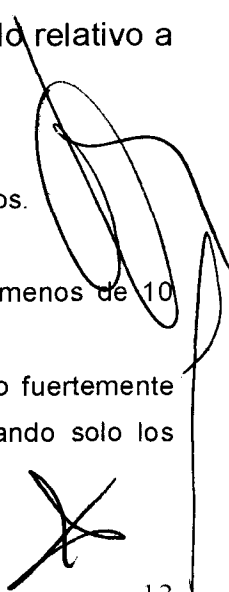
www.icaei.org.mx

momento puede interpretar las necesidades de información de los solicitantes, por lo que si la información solicitada no cubre lo que en un estado mental interno pretende el hoy quejoso, la respuesta sería si, que presente una nueva solicitud de información clara que atienda a sus pretensiones...".



Asimismo, no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven que el sujeto obligado, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información en forma satisfactoria, en la contestación al presente recurso de revisión mediante oficio de fecha 22 de enero de la presente anualidad signado por el Gerente General de SIMAS C.P. Jesús Campos Villegas, de una manera más detallada proporciona la información requerida por el hoy recurrente, sin embargo tal y como se dejó establecido anteriormente y en el considerando tercero de la presente resolución el recurso de revisión previsto en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información por parte del recurrente, pero de igual forma tampoco es el momento oportuno para el sujeto obligado para contestar y/o poner a disposición la información objeto de la controversia, sin embargo la información puesta a disposición en el presente medio de impugnación al C. Román Acosta, no forma parte del recurso de revisión, es decir de la litis planteada originalmente en el expediente en que se actúa.

El citado oficio que contempla la información mas detallada, contiene lo relativo a siete puntos, mismos que dicen lo siguiente:

- 
- 1.- El equipo se encuentra instalado en el Fraccionamiento Residencial Senderos.
 - 2.- Tiene una capacidad de tratamiento de 20 litros por segundo.
 - 3.- Reduce la concentración de arsénico en el agua de 70 microgramos a menos de 10 microgramos por litro.
 - 4.- El medio filtrante utilizado es una combinación de zeolitas de manganeso fuertemente ionizadas, las cuales actúan de manera selectiva al paso del agua capturando solo los compuestos insolubles de hierro-arsénico.



JAVZ/SSC



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

5.- El equipo instalado en el pozo # 75 cuenta con una tanque de homogenización donde se acondiciona el agua con algunos productos químicos, que favorecen la precipitación del arsénico. Para posteriormente pasar a través del medio filtrante, donde el arsénico es retenido.

6.- El medio filtrante utilizado tiene un vida media de 6 meses, después de los cuales debe ser remplazado y confinado apropiadamente.

7.- El filtro opera de manera continua durante las 24 horas del día y trata 1,300m³ de agua por día de operación.

Asimismo, le informo que en el Fraccionamiento Frondoso no se tienen problemas de Hidroarsenicismo con el pozo de agua que surte a dicha colonia ya que los valores obtenidos en los muestreos se encuentran en 17 microgramos por litro, valor que se encuentra por debajo de los 25 microgramos establecidos en la Norma SSA 127, motivo por el cual no se tiene proyectado la instalación de un "equipo purificador" en ese sector. El único filtro existente en la ciudad se encuentra ubicado en la Colonia Senderos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información descrita en el presente considerando, y por lo que hace a la información complementaria puesta a disposición por el sujeto obligado en el presente expediente a través del recurso de revisión, se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, se confirme la inexistencia de la información descrita en referente a "CARÁCTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA primera Planta Purificadora de agua que reducirá considerablemente la presencia de arsénico en el agua sustraída del subsuelo, QUE (sic), en una primera etapa del proyecto BENEFICIARÁ (sic) los habitantes del fraccionamiento Frondoso...".

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información descrita en el presente considerando, y por lo que hace a la información complementaria puesta a disposición por el sujeto obligado en el presente expediente a través del recurso de revisión, se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 del citado ordenamiento notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

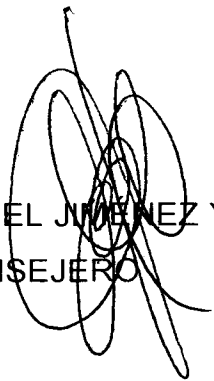
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



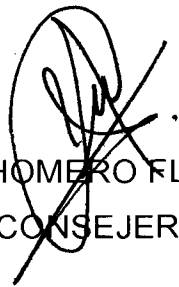
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



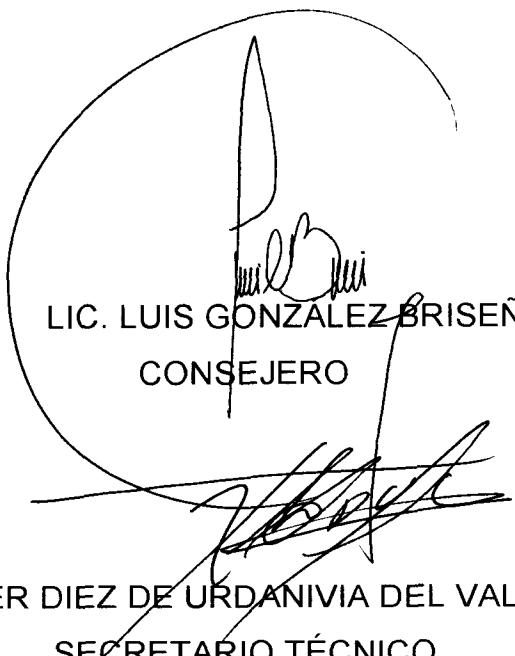
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 6/10.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREON.-
RECURRENTE.- ROMAN ACOSTA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA. *****